



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-21-DA

Quito, 14 de enero 1981

Señor Ing.  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la Ley reformativa al Código Civil que concede derecho vitalicio de habitación al cónyuge sobreviviente que deja un solo inmueble habitable y que eleva la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he **SANCCIONADO** en ejercicio de las facultades que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

*[Handwritten Signature]*  
JAIME ROLDOS AGUIRERA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Art. 22 de la Constitución Política dispone que el Estado debe proteger a la familia, como célula fundamental de la sociedad, y que debe asegurarle condiciones morales, culturales y económicas que le favorezcan;

Que así mismo, estatuye como obligación del Estado, proteger la institución del matrimonio y el haber familiar; y,

En uso de sus atribuciones,

APRUEBA LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

Art. 1.- Luego del Art. 851 del Código Civil, agréguese el siguiente:

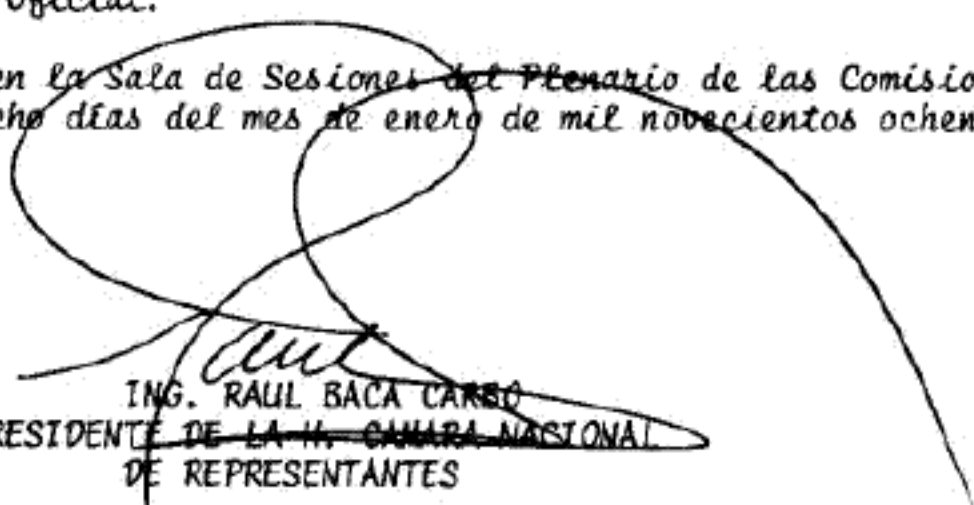
Art..... Si a la muerte del causante, éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepase el indicado como límite máximo para constituir patrimonio familiar y concurren otras personas como herederos o legatarios, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita, siempre que no posea a título propio otros bienes que le permitan satisfacer sus necesidades de habitación.


El valor del inmueble será el avalúo comercial que, a la fecha de la muerte del causante, conste en el catastro municipal, si se tratare de un inmueble situado dentro del perímetro urbano; y el que conste en la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), si se tratare de inmuebles situados en la zona rural.

Art. 2.- En el Art. 860 del mismo Código, sustitúyase las palabras "trecientos" por "un millón doscientos" y "veinte y cinco" por "cien".

Art. 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

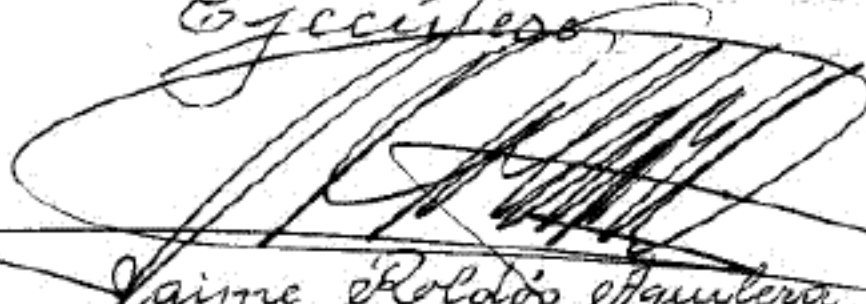
  
ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

  
DR. VICENTE NANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a catorce de

enero de mil novecientos ochenta y uno

Ejecutivos



Jaime Roldós Aguilar,  
Presidente Constitucional de la República

